

**INE/CG301/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA EL ANÁLISIS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE SEÑALA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- II. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
- III. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
- V. Los Consejeros del Poder Legislativo de las fracciones parlamentarias de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, de los Representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, MORENA, Humanista y Encuentro Social,

sometieron a consideración de este Consejo General Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena el inicio del procedimiento de pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México por incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala la normatividad electoral, mismo que es objeto de engrose, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **INFORMES LEGISLATIVOS 1ª PARTE.**

**PRIMERO. Informes legislativos, denuncias.** El veinticuatro de octubre de 2014, de manera conjunta los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, y Morena, por conducto de sus representantes, presentaron denuncia en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, así como de **Ana Lilia Garza Cadena**, Diputada federal de representación proporcional por la primera circunscripción; **Enrique Aubry de Castro Palomino** Diputado federal de mayoría relativa por el Distrito XIV con cabecera en Guadalajara Jalisco; y **Carlos Alberto Puente Salas**, Senador de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas; todos pertenecientes al citado partido político, porque desde su óptica inobservaron las normas electorales atinentes a la rendición de informes de labores. Dicha denuncia se registró con la clave SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014.

Por su parte el veintiséis de octubre, Javier Corral Jurado, en su carácter de consejero del poder legislativo del Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto presentó denuncia en los mismos términos que la mencionada en el párrafo que antecede, la cual se registró con la clave SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014.

El veintisiete de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter Privado, en la que después de analizar la procedencia de las solicitudes de medidas cautelares formuladas en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado, emitió el Acuerdo número ACQD-INE-26/2014, en el sentido de declarar improcedente su adopción.

Posteriormente, a fin de combatir lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral a través de su Acuerdo identificado como ACQD-INE-26/2014, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, así como el Senador Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, todos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acudieron en vía de Recurso de Revisión respecto del Procedimiento Especial Sancionador a impugnar dicha determinación radicándose para tal efecto los expedientes número SUP-REP-1/2014, SUP-REP-2/2014 y SUP-REP-3/2014, mismos que en fecha 6 seis de noviembre de 2014 resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmando la determinación de la referida Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO. Informes legislativos, denuncias.** El treinta y uno de octubre, el mismo Senador Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional presentó escrito mediante el cual amplió la denuncia, en el que, entre otros aspectos, señaló como denunciada a **María Elena Barrera Tapia**, Senadora de mayoría relativa por el Estado de México del Partido Verde.

En fecha tres de noviembre de 2014 en sesión urgente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de adopción de medida cautelar formulada por el Senador Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del escrito de ampliación de denuncia presentado en fecha 31 treinta y uno de octubre de dos mil catorce determinando la no adopción de las mismas en el Acuerdo número ACQYD-INE-27/2014.

En rechazo de lo anterior, el día 5 cinco de noviembre de 2014 el referido Consejero del Poder legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió demanda de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, misma que radicada bajo el consecutivo número SUP-REP-4/2014 fue resuelta en fecha 7 siete de noviembre de 2014 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

**TERCERO. Informes legislativos, denuncias.** El veinticuatro de noviembre, Javier Corral Jurado, presentó denuncia, en contra de **Pablo Escudero Morales**, Senador de mayoría relativa por el Distrito Federal del Partido Verde, por haber inobservado normas electorales atinentes al principio de equidad en la contienda

por la indebida difusión de su informe de labores, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014.

**CUARTO. Informes legislativos, denuncias.** El tres de diciembre siguiente, el Senador Javier Corral Jurado, presentó denuncia, en contra de **Rubén Acosta Montoya**, Diputado federal de representación proporcional por la primera circunscripción del Partido Verde, en términos similares a la denuncia mencionada en el párrafo que antecede, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014.

**QUINTO. Informes legislativos, denuncias.** El nueve de diciembre, Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia en términos similares a las anteriores en las que señaló como presuntos responsables al Partido Verde, a los Diputados y Senadores integrantes de los grupos parlamentarios de dicho partido político en las cámaras del Congreso de la Unión, así como a Grupo Televisa y Televisión Azteca, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

El día 12 doce de diciembre de 2014 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014 dentro del Acuerdo número ACQD-INE-39/2014 declarando improcedente la adopción de las mismas.

**SEXTO. Informes legislativos, escisión.** El once de diciembre siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito dirigido al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014, mencionado en el punto 1 (uno), en el que señaló además el presunto incumplimiento de la legislación por parte de la Diputada federal de representación proporcional por la Tercera Circunscripción **Gabriela Medrano Galindo**.

Por otra parte, el doce de diciembre, el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, en el Consejo General del Instituto presentó denuncia en contra de la aludida Diputada federal, también por la indebida difusión de promocionales en televisión alusivos a su informe de labores, así como el incumplimiento al deber de garante por parte del Partido Verde. La denuncia se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014.

Mediante Acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce la Unidad Técnica determinó "*escindir*" el escrito presentado el once de diciembre por el representante del Partido de la Revolución Democrática así como la denuncia presentada el doce de diciembre por el Consejero del Poder Legislativo, por estar dirigidos en contra de la Diputada Federal citada y ordenó la formación de nuevos procedimientos.

Los procedimientos se identificaron con las claves UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 y UT/SCG/PE/PRD/CG/64/INE/80/PEF/34/2014, cuya acumulación se determinó mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**SÉPTIMO. Informes legislativos, otorgamiento de medidas cautelares.** el 14 catorce de diciembre de 2014, el C. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió escrito de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicándose bajo el número de expediente SUP-REP-19/2014, mismo que en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014 fue resuelto bajo los siguientes puntos:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el Acuerdo **ACQD-39/2014**, denominado "PROYECTO ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014", de doce de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto, mediante el cual determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitada por el denunciante.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato ordene la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

Determinación que fue tomada bajo los siguientes argumentos de la Sala Superior:

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, es claro que el contenido de los promocionales en cuestión, apreciado objetivamente, no guarda relación con un informe individual de gestión respecto de los legisladores denunciados, sino que se asemeja, en el mejor de los casos, a la gestión de los grupos parlamentarios e incluso, a promoción del propio partido político.

En efecto, en la lógica del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende que **los promocionales en cuestión deben estar referidos** a la actividad individual de cada uno de los legisladores y referirse, por ejemplo, al número de iniciativas presentadas y votadas, a su participación en grupos de análisis o cuestiones semejantes y **no a los logros legislativos del partido político como tal.**

Por lo tanto, ante la evidencia de que los hechos denunciados no importan conductas aisladas o individuales, sino que, por el contrario, guardan una estrecha relación con otros hechos que le fueron informados debidamente por los denunciantes, tales elementos debieron ser tomados en consideración por la autoridad para emitir la Resolución correspondiente, pues sólo de esa manera estaba en aptitud de ponderar a cabalidad y con mayor amplitud las conductas presuntamente infractoras y su probable impacto en uno de los bienes jurídicos tutelados, como es la equidad en las contiendas electorales.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que uno de los argumentos centrales de los quejosos en el expediente administrativo sancionador de que se trata, está referido a la estrecha relación o vinculación que guardan diversos hechos denunciados, lo que en su concepto evidencia una **estrategia de comunicación política específicamente diseñada para eludir las condicionantes legales y que en definitiva trastoca los valores protegidos por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.**

Ello, en virtud de que a juicio de los denunciantes de las quejas que dieron motivo a los procedimientos especiales sancionadores incoadas en contra de diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, entre los que se encuentra el origen del acto reclamado en el presente recurso de revisión, **los actos desplegados de manera concatenada y sistemática, a efecto de realizar una campaña permanente en favor de dicho instituto político.**

En concepto de esta Sala Superior, en los elementos que obran en el expediente, así como de aquellos que constan en los diversos expedientes

SUP-REP-1/2014 y SUP-REP-4/2014, es posible advertir que, en esencia, los quejosos en el procedimiento especial sancionador de que se trata, denunciaron que al amparo de la norma legal que permite la difusión de los informes anuales de gestión de diversos legisladores federales que forman parte de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, se estaba desarrollando una promoción electoral **permanente** en beneficio del referido partido político, que incluso se mantenía estando en curso el Proceso Electoral Federal que inició en la primera semana de octubre del presente año.

En efecto, la lectura de las denuncias en cuestión y de las determinaciones que respecto a la procedencia de las medidas cautelares dictó la autoridad responsable, es posible advertir que los quejosos no se duelen en esencia de una contravención a la norma contenida en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino una **transgresión de la equidad en la contienda mediante la difusión reiterada, permanente y continúa de promocionales con contenido electoral**, al amparo de la referida norma, lo cual violenta los bienes jurídicos protegidos por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

**OCTAVO. Resoluciones de fondo informes legislativos 1ª etapa por Sala Regional Especializada.** En sesión de Resolución de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2014 la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con el número **SRE-PSC-5/2014** mismo en que se acumularon las denuncias radicadas con los números de expediente: SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014, SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014, y UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014 bajo los siguientes puntos:

**PRIMERO. Se sobresee** en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO. Dese vista** a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

**TERCERO. Se impone** al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** a los siguientes concesionarios:

De televisión abierta:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Mario Enrique Mayans Concha, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Telemision, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V.

De televisión restringida:

Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V.

Posteriormente en fecha 6 seis de enero de 2015 la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolvió el expediente identificado con el número **SRE-PSC-06/2015** bajo el cual se sustanciaron los procedimientos identificados con las claves: SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y UT/SCG/PE/CG/71/INE/87/PEF/41/2014 de acuerdo a lo siguiente:

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM).

Igualmente, el 15 quince de enero de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolvió el expediente **SRE-PSC-7/2015** en que se acumularon los expedientes relativos a las denuncias con números UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014,



UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014,  
UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014  
UT/SCG/PE/PRD/CG/64/INE/80/PEF/34/2014 bajo los siguientes puntos:

y

**PRIMERO. Se sobresee** en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO. Dese vista** a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

**TERCERO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** a los siguientes concesionarios:

De televisión abierta:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Mario Enrique Mayans Concha, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Telemision, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V.

De televisión restringida:

Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de

C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V.

**NOVENO. Revisión de la Resolución de fondo informes legislativos 1ª etapa por Sala Superior.**

En contra de las sentencias de los expedientes SRE-PSC-5/2015 y SRE-PSC-6/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Revisión respecto del Procedimiento Especial Sancionador números SUP-REP-3/2015; SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-7/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015 promovidos por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión; Morena; Partido Acción Nacional; Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y, Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Partido de la Revolución Democrática; Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado; Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino; Partido Verde; TV Azteca, S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. respectivamente, señalando lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015 SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015** al diverso **SUP-REP-3/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes **SRE-PSC-5/2014** y sus acumulados y, **SRE-PSC-6/2015**, para los efectos indicados en el fondo del presente asunto.

Lo anterior bajo los siguientes efectos:

**DÉCIMO. Efectos de la ejecutoria.** En atención a todo lo anterior, lo conducente es revocar la sentencia combatida, para que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronuncie una nueva determinación en el expediente SRE-PSC-5/2014, la cual, teniendo en consideración lo razonado a lo largo de esta ejecutoria en los términos siguientes:

**Exonere de responsabilidad** a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. **[Cablevisión]**, Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. **[Cablemás]**, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. **[DISH]**, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. **[SKY]**, Mega Cable, S.A. de C.V. **[MEGACABLE]** y Cablevisión Red, S.a. de C.V. **[Telecable]**.

Ello, en atención a que en autos no está acreditada su participación en los hechos denunciados, toda vez que los impactos detectados en el monitoreo por el Instituto Nacional Electoral corresponden a las señales radiodifundidas que legalmente tienen la obligación de retransmitir en su integridad y sin modificación alguna, inclusive publicidad.

**Tenga por no acreditada** la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la persona moral *The Mates Contents*, S.A. de C.V., quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1,500,000.00 –un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.-.

Por otro lado, **tenga por acreditada** la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tenga por acreditada** la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión que se listan ...

(Se insertó lista de concesionarios)

Asimismo, en cada caso, deberá ponderar la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, emita un nuevo fallo en el expediente SRE-PSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la Resolución que emita en el SRE-PSC-5/2014.

Para lo anterior, se concede a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en los procedimientos especiales sancionadores en cuyos expedientes se pronunció la sentencia reclamada.

Realizado todo lo cual, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

[...]

**DÉCIMO. Revisión de la Resolución de fondo informes legislativos 1ª etapa por Sala Superior.** Posteriormente en sesión pública de Resolución de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de Revisión identificados con los números SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015 promovidos

en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente SRE-PSC-07/2015 bajo la misma lógica que los anteriores.

Ante el acatamiento a la Resolución de Sala Superior, nuevamente se impugnó dicha Resolución y en fecha 30 treinta de marzo de 2015 la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral dictó en acatamiento de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados el siguiente resolutivo:

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados.

**SEGUNDO.** Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México porque contravino el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en artículo 452, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Mario Enrique Mayans Concha; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Telemision, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Lucia Pérez Medina Viuda de

Mondragón; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V., y Hilda Graciela Rivera Flores.

**CUARTO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.), misma que comenzará a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena abrir un cuaderno para la individualización de las sanciones que habrán de imponerse a los concesionarios de televisión abierta citados en el resolutivo TERCERO precedente, lo cual se efectuará una vez que se cuente con los elementos necesarios, idóneos y actualizados para fijar la citada condición socioeconómica de estas personas. Lo anterior, en términos del punto OCTAVO del "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones" y los "Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

**SEXTO.** Comuníquese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-45/2015; SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015 acumulados.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados la presente sentencia.

**OCTAVO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**DÉCIMO PRIMERO. Acatamiento de la Sala Regional Especializada a la revisión de Sala Superior en Resolución de fondo informes legislativos 1ª etapa.** En fechas trece de marzo de dos mil quince la Sala Regional Especializada en acatamiento de la Resolución dictada por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-3/2015 misma que fue impugnada por los actores y resuelta por la Sala Superior.

**DÉCIMO SEGUNDO. Resolución definitiva Sala Superior informes legislativos 1ª etapa, en plenitud de jurisdicción dicta sanción al PVEM y ordena reindividualizar sanción a personas físicas y morales.** Inconformes con el deficiente acatamiento de la Sala Regional Especializada en el expediente SUP-REP-3/2015 que revisó el actuar de la misma en el expediente SRE-PSC-5/2014, los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y el Consejero del Poder Legislativo del PAN en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Senador Javier Corral Jurado recurrieron la Resolución dictada en acatamiento dentro del SUP-REP-3/2015, a través de los recursos identificados con los números SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015, mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió en fecha 25 veinticinco de marzo de dos mil quince al siguiente tenor:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015** al diverso **SUP-REP-120/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de siete días, en periodo de intercampana y en ningún caso abarque periodo de campana.

**CUARTO.** Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, como sanción, la reducción del financiamiento ordinario, del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

**QUINTO.** Se **revoca la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales que se detallan en el resolutivo octavo de la sentencia impugnada.**

**SEXTO.** Se ordena a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva Resolución en la que se individualice nuevamente la sanción a las personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

## **CINEMINUTOS Y PROPAGANDA FIJA.**

**DÉCIMO TERCERO.** Cineminutos y propaganda fija, otorgamiento de medidas cautelares. El veintinueve de diciembre del dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo, por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y de quien resultara responsable, por la difusión de la campaña denominada "*Verde sí cumple*", mediante diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones y revistas, así como por la transmisión de promocionales denominados "*cineminutos*", en las salas de cine de las cadenas "*Cinemex*" y "*Cinépolis*", en todo el país, por considerar que vulneran sistemáticamente los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la adopción de medidas cautelares.

El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo (ACQD-INE-54/2014) en el que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas; por tanto, ordenó la suspensión de la difusión de los denominados "*cineminutos*", así como el retiro de la propaganda fija, motivo de denuncia.



**DÉCIMO CUARTO. Cineminutos y propaganda fija, confirmación de medidas cautelares.** Inconforme con la determinación relativa a las medidas cautelares, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de ese Instituto, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto el siete de enero de dos mil quince, por esta Sala Superior en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

**DÉCIMO QUINTO. Revisión de Resolución de fondo cineminutos y propaganda fija en Sala Superior.** Inconformes con la Resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro del expediente número SRE-PSC-14/2015 de fecha seis de febrero de 2015, los partidos políticos nacionales MORENA y de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el senador, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo, por el Partido Acción Nacional, ante el mencionado Consejo General, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mismos que fueron radicados bajo los números SUP-REP-57/2015, SUP-REP-58/2015 y SUP-REP-59/2015 y resueltos en fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince en el sentido de revocar la Resolución del expediente SRE-PSC-14/2015 a fin de que dictara una nueva en la que reindividualizará la sanción toda vez que se acreditó que entre la propaganda denunciada existía identidad entre sus elementos esenciales con respecto de la referente a los informes legislativos.

Los argumentos planteados por la Sala Superior en el particular fueron:

En el caso, esta Sala Superior advierte que la propaganda denunciada guarda identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis por este órgano jurisdiccional previamente (SUP-REP-19/2014, SUP-REP-21/2015 y SUP-REP-76/2015), cuyos elementos comunes son los temas denominados "*el que contamina paga y repara el daño*", "*no más cuotas obligatorias en escuelas públicas*", "*cadena perpetua a secuestradores*", además de las leyendas "*sí cumple*", "*ley aprobada*" la frase "*Verde sí Cumple*", los cuales en diversos momentos han sido declarados ilegales.

Dichos elementos han sido característicos de la estrategia publicitaria del partido, ya que independientemente del medio en que se difundan o el sujeto que la contrate la identifique y permiten advertir una sistematicidad en la misma.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es claro que en la propaganda denunciada existe identidad en cuanto a sus elementos esenciales con la que ha sido previamente denunciada y analizada respecto del Partido Verde Ecologista de México, por lo que la misma se debe estudiar en el contexto de una estrategia integral y sistemática a través de la cual el instituto político denunciado ha buscado posicionarse de manera indebida frente a la ciudadana, publicidad que estudiada integral y conjuntamente genera un uso abusivo de los medios de comunicación social, eludiendo con ella restricciones legales que trastocan los valores protegidos por el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que desde septiembre de dos mil catorce y hasta enero de dos mil quince, por lo menos, según consta en autos, el Partido Verde Ecologista de México ha llevado a cabo una campaña reiterada y constante de publicidad, a través de diferentes medios de comunicación social, que busca favorecerlo frente a la ciudadanía de manera indebida, ya que implica una conducta irregular y sistemática contraria al modelo de comunicación previsto en el artículo 41 constitucional.

**DÉCIMO SEXTO. Procedimiento oficioso por incumplimiento de cautelares de cineminutos y propaganda fija.** Por otro lado, en fecha 6 seis de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento oficioso número UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015 instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México por el incumplimiento del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto número ACQyD-INE-54/2014 de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014, determinando en el Acuerdo INE/CG83/2015 lo siguiente:

#### RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Cinépolis de México S.A. de C.V., en términos del Considerando Quinto.

[...]

QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento)

de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$67,112,123.52 (sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.)** por las razones expuestas en el Considerando Sexto.

[...]

Cabe destacar que en sesión pública de Resolución de fecha 13 trece de mayo de 2015 fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral los recursos de apelación número SUP-RAP-94/2015 y sus acumulados mediante los cuales se confirmó en sus términos la Resolución de este Consejo General dentro del expediente en cita por lo que a la fecha dicha Resolución se encuentra firme y en calidad de cosa juzgada.

#### **UTILITARIOS Y PROPAGANDA INDEBIDA.**

**DÉCIMO SÉPTIMO. Propaganda fija, en cine, en pósters y en pauta del PVEM y distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas.** Los días 5, 7 y 22 de febrero de 2015 los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y el C. Eduardo Lorenzo Lliteras Sentíes presentaron escritos de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México por la distribución de artículos promocionales como posters y papel grado alimenticio para envolver tortillas, así como diversa propaganda fija, en cine y en la pauta del partido, alusiva a las campañas "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE" las cuales se radicaron en los números de expedientes UTSCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015.

En fecha 3 tres de marzo de 2015, la Sala Regional Especializada resolvió el fondo de los anteriores asuntos tramitados en el expediente SRE-PSC-26/2015, misma sentencia que fue revocada para efectos de reindividualizar la sanción al considerarse como una falta grave dentro de los recursos de revisión SUP-REP-94/2015 y acumulados. En fecha 17 de abril de 2015 fue acatada por la Sala Regional Especializada imponiéndose la sanción de reducción de ministración mensual al partido denunciado hasta alcanzar el monto de \$5,411,840.76

**DÉCIMO OCTAVO. Informes legislativos 2ª etapa, Vales de Medicina y distribución de lentes graduados.**

En fechas 13, 16, 20, 21, 26, 29 de febrero y 3 de marzo de 2015 presentaron escritos de queja los Partidos Acción Nacional, MORENA, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, del Trabajo, así como el Senador Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional que se radicaron con los números de expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/40/PEF/84/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015, UT/SCG/PE/ES/CG/45/PEF/89/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/46/PEF/90/2015, UT/SCG/PE/PT/CG/47/PEF/91/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/48/PEF/92/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/55/PEF/99/2015, UT/SCG/PE/ES/JD03/QR/58/PEF/102/2015, UT/SCG/PE/ABG/JD08/TAM/59/PEF/103/2015, UT/SCG/PE/ES/JL/QR/60/PEF/104/2015, UT/SCG/PE/ES/JD01/QR/64/PEF/108/2015 en contra del Partido Verde Ecologista de México por la vulneración a la normativa electoral que puso en riesgo el **principio de equidad** en razón de: La "sobree Exposición" de dicho instituto político, derivado de la utilización de elementos o contenidos semejantes entre sus promocionales "Vales de medicinas Vers. Ninfa Salinas", en sus dos versiones, "Carlos Puente Vocero 2", "Carlos Puente versión radio" y "Cumple lo que promete V02", así como propaganda fija, móvil y en Internet<sup>1</sup>; y La ventaja indebida que obtiene a partir de confundir al electorado al hacer pasar como propio el programa social de vales de medicina; y la distribución de lentes graduados gratuitos.

Dichos expedientes fueron resueltos por la Sala Regional Especializada dentro de la Resolución SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015 imponiéndose una sanción consistente en:

[...]

**SEGUNDO. Se acredita la infracción** a la normativa electoral, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con motivo de la difusión de la propaganda analizada en esta sentencia.

**TERCERO. Se acredita la infracción** relativa al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, a través de los lentes gratuitos de graduación, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia.

**CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción** consistente en la reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.)

[...]

#### **TARJETAS PREMIA PLATINO.**

**DÉCIMO NOVENO. Distribución de tarjetas Premio Platino Verde.** El seis de marzo, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Pablo Gómez Álvarez, presentó queja ante el INE en contra del PVEM, por la supuesta producción y distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda denominada Tarjetas PREMIA PLATINO, conducta que a su parecer pudiera producir un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral; dicha queja fue admitida el siete de marzo y se registró con el número UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

Los días doce, trece, dieciséis y veinte de marzo, los partidos Acción Nacional, MORENA, de la Revolución Democrática, Javier Corral Jurado así como diversos ciudadanos, presentaron diversas quejas en contra del PVEM, con motivo de la supuesta distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda consistente en Tarjetas PREMIA PLATINO, al estimar que incumplía lo dispuesto en la normativa electoral; dichas quejas se registraron con los números UT/SCG/PE/SBH/JD22/DF/87/PEF/131/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015, UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015 y UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015 y se acumularon al diverso expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

En fecha 27 de marzo de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolvió las denuncias antes mencionadas al emitir la Resolución número SRE-PSC-46/2015 bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se acreditan por la producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social.

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.

TERCERO. Se impone, al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de la Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, en domicilios de ciudadanos, una sanción consistente en la reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).

CUARTO. Se vincula a las personas morales Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., al cumplimiento de la presente Resolución, en los términos precisados en la misma.

## **SPOTS DE INTERCAMPAÑA E INSERCIONES EN REVISTAS.**

**VIGÉSIMO. Inserciones en revistas y spots de intercampana sobreexposición.** El siete y ocho de marzo de dos mil quince, Javier Corral Jurado en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante ese órgano, presentaron sus respectivas denuncias ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en contra de Carlos Alberto Puente Salas y el Partido Verde Ecologista de México, por considerar que realizó promoción personalizada del servidor público, posible afectación al modelo de comunicación política y actos anticipados de campaña, en inobservancia al artículos 41, Base III Apartado A, 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el diez de marzo, Morena presentó, en alcance, una segunda denuncia

en contra del citado partido político por la difusión en revistas de inserciones relativas a la propaganda política "verde si cumple" en sus diversas versiones

El ocho y nueve de marzo, la Unidad Técnica acordó, por separado, la radicación y admisión de las denuncias, mismas que se registraron con las claves UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, respectivamente; ordenó realizar diligencias necesarias para esclarecer los hechos materia de las inconformidades planteadas y se reservó el emplazamiento.

De los anteriores procedimientos, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral tomó conocimiento emitiendo la Resolución número SRE-PSC-53/2015 en fecha 9 nueve de abril de 2015 bajo los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la vulneración al modelo de comunicación política al difundir la campaña sistemática, reiterada y continua bajo los slogan "*verde sí cumple*", "*propuesta cumplida*", "*cumple lo que promete*", con sus diversas temáticas, en los medios comisivos descritos, acorde a los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México por la utilización indebida del programa social "vales de medicina" a través de propaganda política difundida en cuatro revistas y mensajes de texto, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña en radio y televisión, en los términos precisados en esta sentencia.

[...]

**SEXTO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que equivale a la cantidad de \$2,869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.), misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO. Spots de intercampaña sobreexposición.** El nueve de marzo, el Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Senador Javier Corral Jurado, presentó queja ante el *Instituto Nacional Electoral* en contra del *Partido Verde Ecologista de México* por alterar el modelo de comunicación política al continuar con una campaña de sobreexposición sistemática e integral durante el Proceso Electoral Federal en curso con la difusión de los promocionales “*4 Logros versión Cumple lo que propone intercampaña*”. Dicha queja fue radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/76/PEF/120/2015 y resuelta por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en fecha 2 dos de abril de 2015 dentro de la Resolución número SRE-PSC-50/2015 bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se actualiza la cosa juzgada, respecto al estudio de los *promocionales Campaña Genérico y Cumple lo que promete versión 02 precampaña*.

SEGUNDO. No se acredita la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la transmisión del promocional *4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE VERSIÓN INTERCAMPAÑA*.

TERCERO. Se acredita la conducta del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la alteración del modelo de comunicación política realizando una sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática, con motivo de la difusión del promocional *4 Logros versión Cumple lo que propone intercampaña*.

CUARTO. Se impone, al Partido Verde Ecologista de México, por alterar el modelo de comunicación política y llevar a cabo una sobreexposición ilegal de manera integral y sistemática, una sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$2,930,283.47 (dos millones novecientos treinta mil doscientos ochenta y tres pesos 47/100 M.N.).



## **PROPAGANDA NO RECICLABLE.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO. Distribución de propaganda en material no reciclable y no biodegradable.** El dieciséis de marzo, el representante propietario de *MORENA* ante el 12 Consejo Distrital del *INE* en Veracruz, presentó escrito de demanda contra el *PVEM* por los mismos hechos señalados en el numeral inmediato anterior radicándose el expediente número *UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015*; mismo que fue resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en fecha 2 dos de abril de 2015 dentro del expediente número *SRE-PSC-049/2015* bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se actualiza la cosa juzgada, respecto a la sobreexposición que alteró el modelo de comunicación política en que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de calendarios dos mil quince con su emblema.

SEGUNDO. No se acredita que la infracción relativa a que a los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sean artículos promocionales utilitarios que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben que deban ser elaborados en material textil

TERCERO. Se acredita, con motivo de los calendarios dos mil quince con el logotipo del partido, la infracción a la normativa electoral imputada al Partido Verde Ecologista de México, relativa a la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable, una sanción consistente en la reducción del diez por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$1,181,963.08 (un millón ciento ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 08/100 M.N.).

## **BOLETOS DE CINE, SPOTS Y SMS.**

**VIGÉSIMO TERCERO. Distribución de boletos de cine, spots intercampana sobreexposición y mensajes SMS para descarga de 'Mi primer libro de**

**Ecología**'. Con fecha cinco de abril de 2015 el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja en contra del Partido Verde, por: i) la supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados "empleo" y "salud"; ii) la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados "empleo" y "salud", identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15; iii) la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; y iv) la entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular "SMS" del libro electrónico denominado "Mi primer libro de ecología". Radicándose el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 al que posteriormente se acumularon las denuncias con los números de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/163/PEF/207/2015, UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015.

En fecha 1 de mayo de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SRE-PSC-77/2015 determinando:

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone una sanción consistente en una reducción del cuarenta y cinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.).

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y por la difusión del libro electrónico.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Senador Carlos Alberto Puentes Salas, Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

## **UTILITARIOS KIT ESCOLAR.**

**VIGÉSIMO CUARTO. Distribución de kits escolares.** El nueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el representante del Partido Acción Nacional ante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual hizo de su conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral federal, derivado de la presunta repartición ilegal de un “Kit Escolar” por parte del Partido Verde Ecologista de México. En dicho curso, se solicitó igualmente la adopción de medidas cautelares.

En la misma fecha, se recibió diversa queja signada por Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán, derivado de la presunta repartición que realizó el Partido Verde Ecologista de México del citado “Kit Escolar”, así como de boletos para funciones de cine.

En fecha 12 doce de abril de 2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número ACQyD-INE-85/2015 determinando:

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, a efecto de que se suspenda la distribución de los artículos promocionales utilitarios, materia del presente procedimiento de conformidad con los argumentos esgrimidos en el TERCERO considerando.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México realice todas las acciones necesarias para que en un término que no podrá exceder de las VEINTICUATRO HORAS a partir de la legal notificación del presente proveído, suspenda la difusión de los artículos señalados en el Acuerdo PRIMERO, de la presente Resolución, teniendo que enviar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los documentos y pruebas que amparen las acciones tomadas por dicho instituto político a fin de cumplir con el presente, en un plazo no

mayor a veinticuatro horas posteriores al cumplimiento que este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

## **PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

### **VIGÉSIMO QUINTO. Resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/66/2015.**

Derivado de los escritos de queja presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se integraron los expedientes números INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado

INE/Q-COF-UTF/20/2015 que fueron escindidos en parte e integrados en el diverso INE/Q-COF-UTF/66/2015, este Consejo General resolvió en sesión extraordinaria de fecha 13 trece de mayo de 2015 imponer sanción al Partido Verde Ecologista de México al haberse acreditado que había recibido aportaciones en especie de personas prohibidas como lo es un órgano de gobierno al haberse determinado como aportación de los grupos parlamentarios de dicho partido en las cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión la transmisión de mensajes comprados por éstos para la difusión de la campaña denominada 'Verde sí cumple' en su modalidad de 'informes legislativos' desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de marzo de 2015.

Por virtud de lo anterior, este consejo determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 4 y 5**, se impone al Partido Verde Ecologista de

México una reducción del **40%** (cuarenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$322,455,711.06 (trescientos veintidós millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos once pesos 06/100 M.N.).**

## **PETICIÓN CIUDADANA.**

**VIGÉSIMO SEXTO. Petición ciudadana #QuitenRegistroAlVerde.** En fecha 29 veintinueve de abril de 2015 diversos ciudadanos, entre ellos los Cc. Sergio Aguayo Quezada, Miriam Morales Sanhueza, Marcela Azuela Gómez, Carlos Alberto Serdán Rosales, María Esther Azuela Gómez, Aleida Calleja Gutiérrez, Mario Arriagada Cuadriello, Ximena Ramos Pedroza Ceballos, Ana Eugenia López Rico, Luis González Plascencia, Mony Sacha de Swaan Addati, Juan Fernando Ibarra del Cueto, Paulina Arriaga Carrasco, Alfredo Lecona Martínez, Carlos Alberto Brito Ocampo, Denise Eugenia Dresser Guerra, Eduardo Huchim May, María Santos Villarreal, Martha Tagle, Mónica Tapia Álvarez, Alfredo Figueroa Fernández, presentaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral escrito de solicitud por medio del cual realizan una petición a dicho Instituto a fin de que éste determine la pérdida del Registro del Partido Verde Ecologista de México como Partido Político manifestando entre otras las siguientes circunstancias:

- Que la petición para que las Autoridades Electorales determinen la pérdida y/o cancelación del registro al Partido Verde Ecologista de México no está al margen de sus facultades, ni es desproporcionada, ni mucho menos contraria a la democracia. Al contrario, busca preservar la equidad ante violaciones graves y sistemáticas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafos uno al tres; 8; 35 fracción V; 41 segundo párrafo, Base I, párrafos uno y dos, Base II, párrafos uno y tres, Base III, Apartado A), párrafos dos y tres; y 134, párrafos siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 54, párrafo 1, incisos a) y f); 94, párrafo 1, inciso e) y 95 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos y en lo establecido en

los artículos 209, párrafos 2, 3, 4 y 5; 242, párrafo 5; 442, párrafo 1, incisos a), f) e i); 443, párrafo 1, incisos a), b), c), e), h), i) y l); 449, párrafo 1, incisos c), e) y f); 452, párrafo 1, incisos a), b), y e) y 456 párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[11]:

- Que su petición consiste en que se inicie de inmediato el procedimiento a que hacen referencia los artículos 94, párrafo 1, inciso e) y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos y se resuelva: **La pérdida del registro al Partido Verde Ecologista de México por el conjunto y magnitud de violaciones graves, sistemáticas y reiteradas cometidas en contra de la Constitución y de las Leyes en materia electoral en el marco de los comicios de 2015.**
- Que en opinión de los solicitantes, el análisis integral de las conductas ilegales de este partido, pondrá de manifiesto la existencia de una **estrategia dolosa, sistemática, reiterada y como hemos dicho, de una extraordinaria gravedad**, que habrá de permitir al Consejo General y en su caso a la Sala Superior, juzgar desde una perspectiva mucho más amplia, la importancia de su Resolución, a la luz de los efectos que derivarían al permitir que el PVEM conserve su registro y participe en las elecciones a celebrarse el 7 de junio próximo.

A dicha petición se adjuntaron 139, 432 (Ciento treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos) firmas de ciudadanos recabadas a través de la plataforma denominada 'Change.org' en el apartado #QuitenRegistroAlVerde en medio magnético, señalando que los mismos signaban igualmente la petición formulada que aquí se describe, misma que suscribimos en sus términos. Al día 15 de mayo de 2015 se tienen registradas 150, 511 firmas de ciudadanos que apoyan la petición.

## **RAZONAMIENTO Y MOTIVACIÓN.**

**VIGÉSIMO SEXTO. Motivación.** En el Estado Democrático de Derecho la vigencia y observancia de los principios que rigen la función electoral es

fundamental para el desarrollo y consolidación de la vida democrática y el ejercicio pleno de los derechos de los fundamentales de las personas.

En el sistema jurídico mexicano los principios constitucionales y legales en materia electoral han sido definidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque “los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y Resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un

Proceso Electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”<sup>1</sup>

Las disposiciones citadas establecen cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social y el respeto al modelo de comunicación política, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales.

Se debe tener presente que para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se dé a los contendientes políticos un margen de equidad en aspectos tales, como el acceso a los medios de comunicación, en el caso se destaca el respecto a las reglas constitucionales del modelo de comunicación política.

Si se garantiza ese margen de equidad entre los distintos partidos y candidatos que participan en las elecciones, quedará asegurado, también, que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en el acceso a medios de comunicación con que cuentan partidos políticos y

---

<sup>1</sup> Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja de esos medios de comunicación, lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio.

Ahora bien, el principio de equidad está presente en el respeto al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución General, pues es de derecho explorado que en la actualidad los partidos políticos tienen plena conciencia de la importancia de ganar presencia ante la opinión pública y saben que los medios de comunicación, sobre todo la televisión y la radio, constituyen la vía más rápida para llegar a los electores, es por ello que el respeto pleno a las reglas constitucionales en esa materia constituyen un elemento fundamental para la plena vigencia del Estado Democrático de Derecho.

Al respecto, la doctrina se refiere también a esta situación, por ejemplo, en la obra "Homo videns. La sociedad teledirigida", editorial Taurus, 1998, página 66, al analizar la definición sobre democracia, según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice que: *"... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano `opina´ sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea.- Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el Proceso Electoral,... bien en su modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor."*

El principio de equidad en la materia electoral está vinculado con el modelo de financiamiento para el desarrollo de las actividades y fines de los partidos políticos. Como se sabe, los partidos políticos tiene derecho a las prerrogativas que en vía de financiamiento público reciben por parte del Estado, a través de los órganos electorales, el nacional y los locales en las entidades federativas, pero, además, el sistema jurídico mexicano prevé como principio de ese modelo, que el financiamiento público impere por encima del financiamiento privado. Aunado a lo anterior, la ley electoral dispone la restricción para que personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos.

El modelo de financiamiento de los partidos políticos y candidatos restringe que los entes públicos del Estado, entre ellos los grupos parlamentarios de los partidos políticos en las Cámaras del Congreso de la Unión realicen aportaciones económicas o en especie. Tal restricción está vinculada con el respeto irrestricto al principio de imparcialidad. En el caso concreto, ha quedado acreditado que el Partido Verde Ecologista de México ha vulnerado el principio de equidad en el modelo de financiamiento, pues ha obtenido recursos de un poder público a través de sus grupos parlamentarios en las Cámaras del Congreso de la Unión. Dicha infracción es una falta grave a la normativa electoral pues está vinculada a una conducta dolosa para alterar el modelo de comunicación política al obtener una ventaja indebida, pues dicha infracción trajo la sobreexposición, en radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México, en relación con los demás partidos políticos, tal y como lo ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias que se han dado cuenta en el presente Acuerdo.

Que el sistema jurídico mexicano contempla que los partidos políticos son entidades de interés público que como asociaciones de ciudadanos tiene como finalidad participar en la integración o representación de la representación nacional, lo anterior a través del respeto a las reglas del Estado de Derecho Democrático.

De igual manera, en el sistema jurídico mexicano se establecen reglas para que los partidos políticos obtengan su registro ante el Instituto Nacional Electoral o en su caso, ante los organismos públicos locales en materia electoral en las Entidades Federativas

El régimen legal electoral establece una serie de derechos y obligaciones para los partidos políticos y sus militantes, los cuales deberán ser acordes al principio de legalidad.

En efecto, los partidos políticos al ser sujetos de derechos y obligaciones pero además al estar reconocidos como entidades de interés público están sujetas al régimen jurídico de las entidades públicas, los cuales en invariablemente están compelidos a los principios que rigen la función electoral

De conformidad con la Ley General del Partidos Políticos, en su artículo 25 establece con precisión las obligaciones a que están sujetos los institutos políticos; bajo esa tesitura, los artículos 443 y 456 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, establecen cuáles son las infracciones que los partidos políticos podrían cometer y sus respectivas sanciones, dentro de las cuales se prevé la cancelación del registro como partido político.

El artículo 94, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que un partido político pierde su registro por “incumplir de **manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto** o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral”, esto es, que dicha disposición establece que deberá ser el Consejo General quien determine si a su juicio se han vulnerado las obligaciones a que están sujetos un partido político en el sistema jurídico mexicano, para determinar si a un instituto político se le cancela su registro.

De igual manera, el artículo 95, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone dos supuestos para la pérdida de registro de los partidos políticos. En el párrafo 1 se refiere a los a) al c) del párrafo 1 del artículo 94, que tiene que ver con la participación de los partidos políticos en los procesos electorales y sus resultados, dicho supuesto está mandatado para que sea la Junta General Ejecutiva, quien realice el dictamen, sin embargo en el caso del párrafo 2 del artículo 95, la ley mandata al Consejo General del Instituto, para que sea dicho órgano colegiado, quien resuelva, fundando y motivando, la pérdida de registro por las causas previstas en los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, es importante distinguir entre la *pérdida* a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos y de *cancelación* a la que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previstos en la normatividad electoral, pues de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, se desprende que la cancelación está prevista como sanción a un tipo de conducta establecido en la ley, mientras que la pérdida obedece a un hecho o circunstancia diversa que el Legislador no previó fueran atendidas expresamente por la misma vía, pues mientras para la cancelación se establecen conductas expresamente calificadas como **graves y reiteradas, en relación especialmente a aspectos vinculados a la fiscalización**, el dispositivo de la Ley General de Partidos Políticos permite hacer una *valoración integral* de conductas **sistemáticas**, cuya acepción es diversa a la de **reiteración**, pues la *sistematicidad* corresponde a una cualidad que, de conjunto, se ajusta a un orden y a un fin específico, en cambio, la **reiteración** debe ser equiparada a la *reincidencia* respecto de una misma

conducta. En la **sistematicidad** existen pluralidad de conductas y momentos, coordinación y medios comisivos distintos y un elemento teleológico.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos señala que una de las causas por las que un partido político puede perder el registro es por:

[...]

e) Incumplir de manera grave y **sistemática** a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.

La normativa legal y reglamentaria no establece expresamente cuál es la ruta que deben seguir las denuncias por violaciones sistemáticas y graves en que incurran los partidos políticos y que, por ende, puedan configurar la pérdida de registro a que se refiere el precepto anterior.

Lo anterior, en atención a que sólo existe claridad, en cuanto a que de conformidad con el precepto citado y el artículo 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Consejo General del Instituto corresponde resolver sobre el registro y pérdida del mismo de los partidos políticos.

En ese tenor, existe ambigüedad en el tipo de procedimiento que se debe sustanciar para conocer de las irregularidades descritas en el cuerpo del presente Acuerdo, así como la Unidad responsable del Instituto, a quien, de conformidad con la normativa, le corresponde el conocimiento de las citadas infracciones, pues lo único que se señala es la obligación de esta autoridad de oír en defensa al partido político interesado, en términos del artículo 95, párrafo 2, *in fine*, de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo esas condiciones, se estima necesario ordenar al Secretario Ejecutivo que realice el análisis jurídico de la ruta que debe seguirse, a fin de conocer de la solicitud de pérdida de registro solicitada por los partidos políticos referidos en el antecedente V del presente, en la que se debe de precisar la Unidad a la que le corresponderá sustanciar el procedimiento, bajo qué reglas y, en su oportunidad proponer lo conducente a consideración del Consejo General.

De conformidad con los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A y B; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13, 14; 29; 30, numeral 1 y 2; 31, numeral 4; 32, numeral 1, incisos a), fracciones I, III, IV y VI y b), fracción II; 33, numeral 1; 34, numeral 1; 35; 42, numerales 2 y 3; 44, numeral 1, incisos b), j), gg) y jj); 51, numeral 1, inciso l); 61, numeral 1; 64, numeral 1, inciso f); 67, numeral 1; 68, numeral 1, incisos a) y g); 71, numeral 1; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), f) y h); 207; 208, numerales 1, incisos a), b) y c) y 2; 225, numerales 1, 2, incisos a), b) y c), 3, 4 y 5; 253; 259, numerales 1, inciso a) y 2; 260; 261; 262, numeral 1, inciso a) y b); 263; 264, numerales 1 y 2; 265; 361; 362, numeral 1, inciso b); 363; 393 numeral 1, inciso f) y 397 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, numeral 1; 23, numeral 1, incisos a), b) c) y j); 24 y 90 de la Ley General de Partidos Políticos; Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el turno a la Secretaría Ejecutiva de todo el expediente, para que se haga en análisis sobre el cauce legal que le corresponde a la solicitud de pérdida de registro planteada en términos del antecedente V de este Acuerdo.

**TERCERO.** Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar el expediente correspondiente a la Unidad Administrativa del Instituto Nacional Electoral que le corresponda conocer del presente caso y, en su oportunidad informar lo conducente a los miembros del Consejo General, por conducto de su Presidente.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**